



*Ayuntamiento
de Nava.*

ORDENANZA FISCAL Nº 16

AYUNTAMIENTO DE NAVA
ASTURIAS

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Art.1.-1-El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2-Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3-No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art.2.- 1-Se aplicarán las previstas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.-Una vez concedida la exención y mientras permanezcan invariables las circunstancias que la motivaron, los interesados no deberán solicitarla para años sucesivos.

3.-Los vehículos históricos o los que tengan una antigüedad mínima de 25 años gozarán de una bonificación del 100% de la cuota incrementada del impuesto.

La antigüedad se computará a partir de la fecha de fabricación y si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación se aplicará de oficio, sin necesidad de ser solicitada por el sujeto pasivo.



*Ayuntamiento
de Nava.*

SUJETOS PASIVOS

Art.3.-Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Art.4.- CUOTA.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,45. Las tarifas resultantes de la aplicación de dicho coeficiente, con redondeo de las unidades por defecto de 0 ó 5, a fin de facilitar el pago, son las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA EUROS/AÑO
A)TURISMOS:	
-De menos de 8,00 caballos fiscales.....	18
-De 8,00 hasta 11,99 caballos fiscales...	49
-De 12,00 hasta 15,99 caballos fiscales..	104
-De 16,00 hasta 19,99 caballos fiscales..	130
-De 20 caballos fiscales en adelante.....	162
B)AUTOBUSES:	
-De menos de 21 plazas.....	121
-De 21 a 50 plazas.....	172
-De más de 50 plazas.....	215
C)CAMIONES:	
-De menos de 1.000 kg. de carga útil.....	61
-De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil.....	121
-De 2.999 kg. a 9.999 kg. de carga útil..	172
-De más de 9.999 kg. de carga útil.....	215



Ayuntamiento de Nava.

D)TRACTORES: -De menos de 16,00 caballos fiscales..... -De 16,00 a 25,00 caballos fiscales..... -De más de 25,00 caballos fiscales.....	26 40 121
E)REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA: -De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil..... -De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil..... -De más de 2.999 kg. de carga útil.....	26 40 121
F)OTROS VEHICULOS: -Ciclomotores..... -Motocicletas hasta 125 cc..... -Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc. -Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc. -Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc -Motocicletas de más de 1000 cc.....	6 6 11 22 44 88

Art.5.-A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las Tarifas anteriores será el recogido en la Orden de 16 de Julio de 1.984.

La rúbrica genérica de "Tractores" a que se refiere la letra D) de las indicadas tarifas, comprende a los "tractocamiones" y a los "tractores de obras y servicios".

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Circulación.

Art.6.-1-El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de la primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2-El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3-El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo, pero no en las transferencias.

En los casos de baja, el período impositivo abarcará desde el 1 de enero a la fecha en que el vehículo cause baja para la circulación en los correspondientes registros públicos.



Ayuntamiento de Nava.

Se entiende por baja cualquier situación declarada por el organismo público correspondiente que, ya sea temporal o definitivamente, impida la circulación del vehículo.

Para que pueda realizarse el prorrateo en los casos de baja habrá de aportarse ante el Ayuntamiento documento justificativo de la misma.

Para el caso de que se produjese la baja una vez abonado el total de la cuota, procederá la devolución de la parte que corresponda, como devolución de ingreso indebido, previa presentación del documento que justifique la baja, junto con instancia dirigida al sr. Alcalde-Presidente.

COBRANZA Y GESTION

Art.7.-La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento en el cual esté domiciliado el titular del permiso de circulación del vehículo, según los datos que al efecto obren en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico.

Art.8.-El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Art.9.-El instrumento acreditativo del pago del impuesto será:

- a) Cuando sea exigido en régimen de padrón, el recibo.
- b) Cuando lo sea en régimen de autoliquidación, la carta de pago correspondiente.

Art.10.-El Ayuntamiento formará el padrón fiscal de los propietarios sujetos al impuesto, a la vista de las declaraciones presentadas por los mismos y de las notificaciones o comunicaciones cursadas por la Jefatura Provincial o Local de Tráfico.

Art.11.-Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico correspondiente, en triplicado ejemplar y con arreglo al modelo aprobado por el Ayuntamiento del domicilio legal del propietario del vehículo, el documento que acredite el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención.

Art.12.-1-En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio, en las fechas que oportunamente se publicarán en el BOPAP.

2-El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Art.13.-1-Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la transferencia o la baja definitiva de un vehículo, así como la reforma del mismo siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, o cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del



*Ayuntamiento
de Nava.*

vehículo y que implique un cambio de domicilio con trascendencia tributaria, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2-Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

PARTIDAS FALLIDAS

Art.14.-Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

-INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.15.-En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION ADICIONAL

Si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Entidad Local delega en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación relativas al presente impuesto que dicha Ley y la presente ordenanza le atribuyen, aquellas serán ejercidas por los Órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto sobre vehículos de tracción mecánica gozarán de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992, inclusive.



*Ayuntamiento
de Nava.*

VIGENCIA

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del principado de Asturias y de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1.992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal fue objeto de modificación mediante acuerdo aprobado en sesión plenaria celebrada el 29 de octubre de 2012, entró en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzó su aplicación a partir del día 1 de enero del 2013, permaneciendo en vigor la misma hasta su modificación o derogación expresas.